



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALEXANDER GUAÑARITA GOMEZ
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00112-00
AUTO INT. : No. 425

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

Conforme a lo anterior, el señor **ALEXANDER GUARAÑITA GOMEZ**, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 22 de junio de 2012 (fls.22-37), en el proceso de reparación directa tramitado con el radicado No. 18-001-23-33-003-2010-00064-00. Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 3-4):

"PRIMERO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$227.223.642) la cual resulta de sumar los perjuicios morales (\$181.159.440) y los perjuicios materiales (\$46.064.202).

SEGUNDO: Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS (\$77.263.301) por concepto de intereses causados sobre las condenas impuestas por concepto de perjuicios materiales y morales, consolidados hasta la fecha."

La demanda inicialmente fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien declaró la falta de competencia por factor cuantía, ordenando remitir el proceso a la oficina de apoyo para que fuera sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia (fl.18-21), siendo asignado a la presente judicatura (fl.43).

3. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se advierte que en el presente asunto el título valor es complejo, teniendo en cuenta que la sentencia título de recaudo fue objeto de conciliación judicial el 19 de febrero de 2014, ante el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá (fls.38-39), en la que la entidad se comprometió a cancelar **"hasta el 70% del valor total de la condena, conforme**

a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% de prestaciones sociales como quiera que no se acreditó una actividad laboral formal", propuesta que fue aceptada por la parte actora, fue así como en la misma diligencia el acuerdo allegado por las partes se aprobó. En este sentido el título valor está conformado por la sentencia y el Acta de la Audiencia de Conciliación tramitada en el proceso No. 18-001-23-31-0003-2010-00064-00.

Al existir una conciliación o acuerdo referente al pago de la sentencia en el cual se estableció que la entidad demandada cancelaría solo un porcentaje, el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago debe ser el valor que arroje el resultado de la liquidación que se haga conforme al acuerdo allegado por las partes, y no como lo presentó la parte actora, allegando una liquidación de la totalidad de la condena impuesta en la sentencia judicial.

Del mismo modo, se advierte que con la demanda no aportó poder donde se faculte al abogado para iniciar el cobro ejecutivo de la sentencia.

En consecuencia, al no cumplirse los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo, se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados en el sentido de:

- Adecuar las pretensiones y/o solicitud de mandamiento de pago conforme a la liquidación que arroje la confrontación del valor adeudado por la entidad, descontando el porcentaje de pago acordado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2014 (70% del valor total de la condena, conforme a la parte resolutive de la misma, excluyendo el 25% de prestaciones sociales), dentro del proceso de reparación directa tramitado con el radicado No. 18-001-23-31-0003-2010-00064-00 (fl. 38-39).
- Aportar poder donde el demandante faculte al abogado para que lo represente en el presente medio de control.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

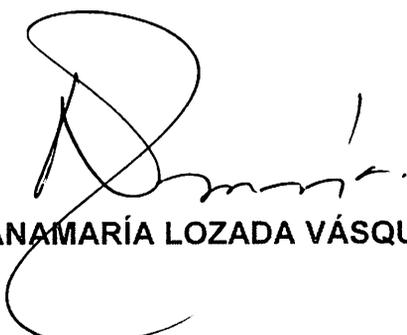
RESUELVE:

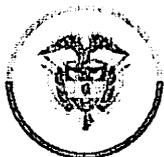
PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ALEXANDER GUARAÑITA GOMEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 439

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 161 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual se negó la nulidad procesal propuesta por la parte ejecutante y se negó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución dentro del presente asunto.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (fs. 56-57, C.1), el Despacho rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y ordenó entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución.

El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad (fs. 1-2, C. Incidente), indicando que el Despacho profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo de un lado, conceder el término para la interposición de recursos, y de otro, la realización e instalación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, los mismos argumentos solicitó ser tenidos en cuenta para que en caso de negarse la nulidad propuesta, se surta recurso de apelación. De lo solicitado, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó se siga adelante con la ejecución, negando lo petitionado, toda vez que solo se tiene lugar a citar a la realización de audiencia inicial en el caso de proponerse excepciones de mérito previstas en el artículo 443 del CGP, situación que no ocurre en el sub examine (fl. 4).

El 13 de febrero de 2019, el Juzgado resolvió NEGAR la nulidad propuesta y NEGÓ por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto (fs. 6-8, c. incidente).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de apelación, considerando su procedencia en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. (fs. 10-11, c. incidente). El despacho surtió el traslado correspondiente, termino dentro del cual, la parte ejecutante manifestó abierta oposición y solicitó entre otras cosas, negar por improcedente la solicitud (fs. 14-15, c. incidente).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. **El que decreta las nulidades procesales.**
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
- PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada es improcedente, por cuando la providencia atacada NEGÓ la nulidad procesal, y a la que se refiere el numeral 6º de la norma citada es aquéllos que decreta nulidades procesales, lo cual evidentemente no ocurrió.

En el sub lite, debe advertirse que los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás referente al procedimiento se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil – hoy, Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial.

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P., establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
6. El que **niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
(...)

En consideración a lo anterior, la parte accionada solicita se conceda la apelación aplicando expresamente el 6º del artículo 321 del C.G.P., razón por la cual el despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la entidad, procederá a aplicar el contenido de dicha norma en el sub lite, esto es, el Código General del Proceso, en lo que toca a la concesión del recurso de apelación frente al auto objeto de controversia.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación (inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 323¹ ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 161 del 13 de febrero de 2019, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se NEGÓ la nulidad procesal solicitada.

¹ (...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La **apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario** (...)

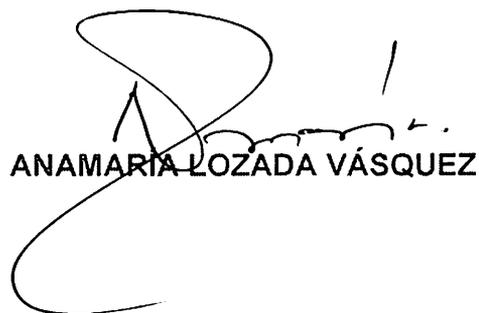
SEGUNDO: ORDENAR que la parte recurrente, proceda a la reproducción de las siguientes piezas procesales: Cuaderno completo de Incidente de Nulidad y Auto Interlocutorio No. 2923 del 14 de diciembre de 2018 (fls 56-57, CP1). Se advierte que al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., la parte accionada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expida copia de las piezas procesales aludidas en el numeral anterior, dentro de los tres (03) días siguientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** por Secretaría las piezas procesales señaladas al Superior dentro del término máximo de cinco (05) días siguientes².

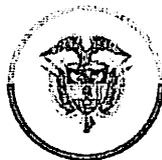
Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

² A partir del día siguiente a aquél en que el recurrente pague el valor de la reproducción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	EJECUTIVO ARTURO OCHOA CALDERON gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2017-00164-00 No. 327

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Abner Rubén Calderón Manchola, contra el Auto Interlocutorio No. 2245 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó el embargo y retención de unas sumas de dinero.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2018, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor ARTURO OCHOA CALDERÓN y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Ese mismo día mediante providencia No. 2245 se decretó el embargo y secuestro de suma de dineros que la entidad poseía en Bancolombia.

En escrito presentado el 18 de septiembre de 2018, el Abogado Abner Rubén Calderón Manchola, quien aduce actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto calendarado el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar en el presente asunto (fls.24-30).

Del recurso se corrió traslado a parte actora, por secretaría (fl.33), quien lo recorrió oponiéndose a los argumentos expuestos por el recurrente.

III. CONSIDERACIONES:

Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

Además, indica en su párrafo que, "(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Ahora bien, el artículo 160 ibidem, establece: "**Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación o particular efectuada en acto administrativo", es decir, que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por abogado inscrito. Finalmente, los **artículos 74 y 77 del CGP**, regulan lo concerniente al poder y las facultades otorgadas al apoderado.

En este sentido para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las partes deben de actuar a través de abogado, a quien se le otorgará poder para que representen sus intereses, empero, en el presente asunto el Abogado Abner Rubén Calderón Manchola, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2245 del 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, manifestando que obraba en nombre y representación de la entidad.

Pese a lo anterior, se advierte que una vez revisados los documentos aportados por el abogado (fls.24-30), no se allegó poder donde la ejecutada faculte al recurrente para que la represente en el presente asunto, razón por la cual el recurso de apelación habrá de rechazarse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

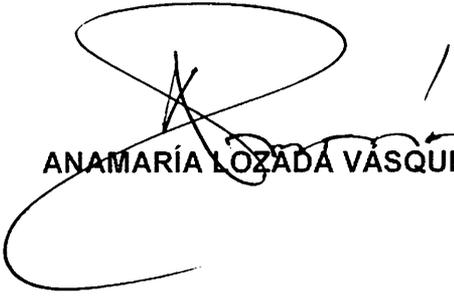
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Abner Rubén Calderón Manchola, contra el Auto Interlocutorio No. 2245 del 14 de septiembre de 2018, conforme a las razones expuestas por la parte motiva de esta providencia.

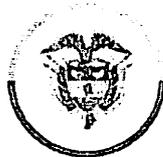
SEGUNDO: En firme la providencia continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : EDWIN ROMERO CARVAJAL Y OTROS
jennycristina89@hotmail.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y CAFESALUD
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00206-00
AUTO INT. : No. 328

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA y CAFESALUD, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la "pérdida de oportunidad de sobrevivir" del señor YANARBEY ROMERO MOTTA, acaecida el 24 de enero de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, presentó escrito llamando en garantía a la PREVISORA S.A., argumentando que suscribió con la Compañía Aseguradora un contrato de aseguramiento denominado "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUYO OBJETO ES: se ampra la responsabilidad civil profesional médica en que incurra el asegurado, relacionado con la prestación del servicio de salud", en virtud del cual se expidió la póliza No. 1002442.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002442, vigente desde el **14 de noviembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016** (fls.10-12, C. llamamiento en garantía). Del mismo modo, aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.13-30, C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

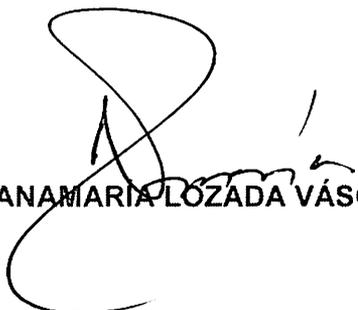
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

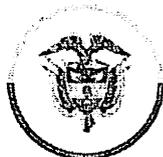
SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YURI VANESA FAJARDO Y OTROS
abogadoccrq@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00916-00
AUTO INT. : No. 325

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el MUNICIPIO DE FLORENCIA, solicitando se declare responsables a las entidades demandadas por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor REINERIO FAJARDO BARREIRO en un accidente de tránsito presentado en la vía que conduce del Municipio de Florencia hacia el aeropuerto, en el sitio conocido como Coliseo Cubierto Juan Viesi, el 23 de octubre de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, presentó escrito llamando en garantía a MAFRE SEGUROS S.A., argumentando que suscribió con la Compañía Aseguradora, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que se derive del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ellas, por lo que existe un vínculo contractual.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 2201214004752, vigente desde el **16 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015** (fls.4-6, C. llamamiento en garantía). Del mismo modo, aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.7-26, C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, respecto de **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibidem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

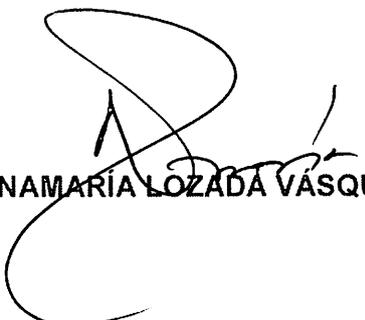
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO : EJECUTIVO - CONCILIACION JUDICIAL
ACTOR : ESTHER OBREGON CALDERON
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00626-00
AUTO INT. : No. 435

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado 8 de febrero de 2019, en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ESTHER OBREGON CALDERON contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA (fls.22-43, C. ppal. 1), se resolvió:

"SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del Decreto No. 128 del 30 de junio de 2010. suscrito por la Alcaldesa del Municipio de Florencia –Caquetá, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ESTHER OBREGON CALDERON, en el cargo de profesional Universitario Grado 03 Código 219 Nivel Profesional de la planta de personal del Municipio de Florencia Caquetá.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENSE a la entidad demandada a reincorporar a la actora, sin solución de continuidad para los efectos legales y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El reintegro al cargo deberá serlo en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho ÓRDENSE el, Municipio de Florencia – Caquetá, (sic) pagarle a la actora los sueldos prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1 de Julio de 2010 hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

La anterior providencia fue confirmada por Tribunal Administrativo del Caquetá mediante sentencia del 20 de marzo de 2014 (fls.44-56, C.1)

El 13 de julio de 2017 la señora ESTHER OBREGON CALDERON actuando por medio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA (fls.57-82), por los valores en los que fue condenada la entidad mediante las sentencias que anteceden, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

"1. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$212.569.947.00) MCTE., consistente en los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir por la señora ESTHER OBREGON CALDERON, desde el 1 de julio de 2010 fecha en la cual se hizo efectiva la terminación del nombramiento en provisionalidad, hasta el 30 de Mayo de 2015, día anterior al reintegro de la demandante, valores indexados, que a continuación detallo:

...

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, dejada de percibir por la demandante, desde el 11 de junio de 2015 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago."

Mediante auto Interlocutorio No. 1929 del 1 de septiembre de 2017, el Despacho dispuso librar andamio de pago a favor de la ejecutante y contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la suma indicada en el libelo de la demanda (fls.86-87, C. ppal. 1).

El 24 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de trámite contenida en el artículo 392 del C.G.P., la cual se suspendió ante la posible configuración de una terminación anticipada del proceso (fls.119-120, C. ppal. 1), la cual se reanudó el 30 de octubre de la misma anualidad (fls.129-130, C. ppal. 1), en donde se ordenó:

"SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación en favor de la señora ESTHER OBREGON CALDERON y contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, tal y como se dispuso (sic) la providencia que libró mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 1929 del 01 de septiembre de 2017, sin perjuicio de las modificaciones en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

(...)"

Inconforme con la decisión la entidad ejecutada el 15 de noviembre de esa misma anualidad, presentó recurso de apelación (fls.131-133, C.1), razón por la cual el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (fl.135, C.1).

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 8 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación (fl.138, C. ppal. 1), en el desarrollo de la misma el apoderado de la entidad ejecutada expuso la propuesta de conciliatoria establecida por el Comité de Conciliación del Municipio, indicando:

"Si efectivamente existe ánimo conciliatorio, es por ello que el Municipio de Florencia en reunión del Comité de Conciliación realizada el 16 de enero de la presente anualidad Acta No. 001 decidió por unanimidad presentar la siguiente fórmula de conciliación: El Municipio reconocerá y pagará a la ejecutante el valor capital más el 50% de los intereses que se liquiden a la fecha de proferida la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en dos pagos el primer 50% se pagará dentro de los meses siguientes una vez finalizada la diligencia de hoy y el 50% restante para ser pagadero dentro del año siguiente. Esa es la fórmula que presenta el Comité, sin embargo no fue posible que para el día de hoy me fuera entregada la Constancia, razón por la cual me permito solicitar al Despacho me otorgue un término de tres (3) días para allegar la misma."

De la propuesta presentada por la entidad se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien manifestó: "Se ha consultado con la cliente y acepta la propuesta y demás de lo que exprese anteriormente, se definan las fecha (sic) de pago que nosotros hacemos la liquidación para que el Municipio revise la cuenta y proceda al pago y que en uso de cumplimiento de esa conciliación preste mérito ejecutivo." Igualmente agregaron las partes que las fechas para los pagos serán el próximo **08 de abril de 2019** y límite para el segundo pago el **08 de febrero de 2020** (fl. 138).

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, esto es, se concediera el término de 3 días para aportar la Constancia expedida por el Comité de la entidad, y en consideración al acuerdo conciliatorio allegado por las partes, el Despacho accedió a la misma.

Fue así como el 14 de febrero hogaño, se allegó la Constancia expedida por el Alcalde del Municipio de Florencia el 16 de enero de 2019, en la que se señala:

"EL Comité de Conciliación una vez analizada de forma detallada las pretensiones del caso, y de acuerdo a la verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos decide por unanimidad PRESENTAR PROPUESTA CONCILIATORIA, de conformidad con las razones contenidas en el Acta en mención y en los siguientes términos: El Municipio de Florencia reconocerá y pagará a la ejecutante el valor capital más el 50% de correspondiente a los intereses que se liquiden a la fecha de la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, en dos (02) pagos, un primer pago que se hará dentro de los dos (02) meses siguientes una vez finalizada la audiencia de conciliación, que se realizara el próximo ocho de febrero (08) de 2019; y el segundo pago, se realizará dentro del año siguiente a la finalización de la audiencia referida."

III. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede judicial, el 8 de febrero de 2019.

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)²

En este sentido, procede el Juzgado a estudiar el cumplimiento de los requisitos en la *litis*, para determinar sobre la legalidad del acuerdo logrado por las partes.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de un proceso ejecutivo, donde el título de recaudo es la sentencia judicial, proferida el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 20 de marzo de 2014, la demanda deberá presentarse dentro del término de 5 años³, vencidos los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, los cuales se contabilizan después de ejecutoriada la providencia.

En el presente asunto pese a que no obra la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se avizora que la demanda se presentó en término, teniendo en cuenta que la providencia fue emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 20 de marzo de 2014, y la demanda ejecutiva se radicó ante la oficina de apoyo el 31 de julio del 2017 (fl.65, C. ppal. 1), es decir antes de que transcurrieran los 5 años, consagrados para que opere la caducidad en los procesos ejecutivos

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

El presente asunto es susceptible de conciliación teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico, que se deriva de un condena judicial proferida dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ESTHER OBREGON CALDERON en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, tramitado con el radicado No. 18001-33-31-001-2010-00528-00, en la que se ordenó al Municipio de Florencia reincorporar a la actora, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, debiendo pagarle los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 1 de julio de 2010 hasta la fecha en que se produzca su reintegro; al considerarse que los fundamentos que sirvieron de base para tomar la decisión por parte de la demandada de desvincular a la actoa, no constituyeron una verdadera motivación del acto, al no cumplirse con los presupuestos establecidos por Corte Constitucional al desarrollar el principio de razón suficiente.

Igualmente se advierte que la entidad convocante tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio, que la suma por la cual se concilió corresponde al valor de la condena impuesta.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. Maria Elena Giraldo Gómez. radicación 28086.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
ki Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

(...)

Del mismo modo, la parte convocante tiene disposición del derecho y puede disponer de él, el cual se encuentra en el restablecimiento del derecho como consecuencia de su desvinculación laboral por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante un acto administrativo viciado de nulidad; además, no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles, que puedan menoscabar los derechos fundamentales de la convocante.

En conclusión, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar el valor recocado a la actora mediante por concepto de restablecimiento del derecho.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

La señora ESTHER OBREGON CALDERON, confirió poder al abogado JAMES HURTDO LÓPEZ, para que representara sus intereses en el presente asunto, a quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar (fls.1-2, C. ppal. 1), que el abogado principal sustituyó poder al abogado VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ con las mismas facultades a él otorgadas (fl.137, C. ppal. 1), para que asistiera a la audiencia de conciliación celebrada el 8 de febrero de 2019.

Igualmente la ejecutada MUNICIPIO DE FLORENCIA, actuó por intermedio de su apoderado judicial el abogado KLISMAN R.CORTÉS BASTIDAS, con facultades expresas para conciliar (fl.98, C. ppal. 1). Igualmente mediante acta No. 01 del 16 de enero de 2019, el Comité de Conciliación de la entidad, autorizó conciliar en el presente asunto por los valores acordados en la diligencia de conciliación adelantada.

Se aclara además que los representantes judiciales de las partes ostentan la calidad de abogados inscritos, conforme se verificó en la página web de la Rama Judicial⁴.

d) De las pruebas.

En el plenario obran las siguientes pruebas:

- Oficio SA-ORH-0972 de fecha 27 de septiembre de 2016, suscrito por el Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, por medio del cual se remite constancia de haberes percibidos por la actora en el cargo de Profesional Universitario Código 216 Grado 03, en el periodo comprendido del 10 de agosto de 2009 al 30 de junio de 2010 (fls.3-5, C. ppal. 1)
- Liquidación e indexación de prestaciones sociales percibidas por la demandante del 1 de julio de 2010 a mayo 30 de 2015 (fls.6-18, C. ppal. 1)
- Cuenta de cobro radicado ante la entidad, por medio de la cual se solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia que se pretende ejecutar en el presente asunto (fls.19-21, C. ppal. 1)
- Sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 28 de junio de 2013 y el 20 de marzo de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Florencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ESTEHER OBREGON CALDERON contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA (fls.22-56, C. ppal. 1).
- Constancia del Comité de conciliación expedida por el MUNICIPIO DE FLORENCIA el 16 de enero de 2019, por medio de la cual se indica que el Comité de Conciliación presenta propuesta conciliatoria (fl.140, C. ppal. 1)

⁴ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

De los documentos aportados y relacionados con anterioridad se observa que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer la obligación que le asiste a la entidad ejecutada de cancelar los valores reclamados por la señora ESTHER OBREGON CALDERON, documentos que fueron valorados por el Despacho en etapas procesales correspondientes, lo cual conllevó a que se librara mandamiento de pago y con posterioridad se ordenará seguir adelante con la ejecución.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el acuerdo la entidad se compromete a pagar el valor del capital más el 50% de los intereses causados hasta la fecha de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, es decir que la parte actora al acceder a la propuesta conciliatoria, estaría condonando la condena en costas, además del 50% de los intereses generados hasta la promulgación de la providencia y aquellos que pudiesen generarse con posterioridad.

Por otra parte, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las sumas reconocidas mediante sentencia judicial, estableciéndose concretamente que se procederá al pago en dos fases, la primera el **08 de abril de 2019** y, la segunda, dentro del año siguiente a la finalización de la audiencia conciliatori, esto es, el **08 de febrero de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 8 de febrero de 2019, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, al cumplir con todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

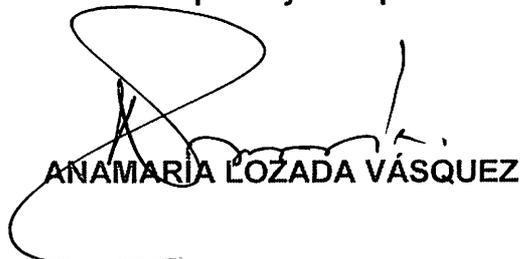
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la señora **ESTHER OBREGON CALDERON**, a través de apoderado judicial, y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en diligencia de conciliación realizada el 8 de febrero de 2019 por este Juzgado, en virtud de la audiencia contenida en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: REGUILO PERDOMO QUIROGA Y OTROS
luisalejo16@hotmail.com

DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
notificacionjudicial.medialser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2015-00409-00
: No. 423

En memorial allegado por el apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA (fl.725), se solicita redireccionar la prueba pericial decretada a esta entidad en la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2018, en consideración a que el Comité de Conciliación en sesión del 22 de enero de 2019, dispuso que en los procesos donde la entidad tuviere a cargo pruebas periciales, solicitara a los despachos judiciales que la ésta se ordenara practicar por CONFIRMESA S.A.S., teniendo en cuenta los elevados costos de los informes periciales realizados por otras entidades. Del mismo modo, allega copia del Acta del Comité de Conciliación, de la cual se observa que en ella solo se trata la prueba pericial decretada en un proceso diferente al que aquí se analiza, sin embargo, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la entidad, se accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

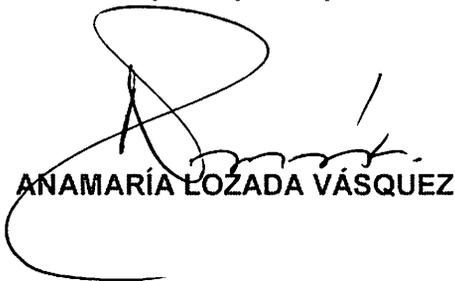
PRIMERO: REDIRECCIONAR la prueba pericial decretada al **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** en la audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de 2018, para el efecto se ordena:

Remitir copia de la demanda y de la historia clínica del señor ROBERTO PERDOMO QUIROGA, a CONFIRMESA SAS NIT 81301278-5 de la ciudad de Neiva Huila, para que designe un médico internista y un cirujano general, con la finalidad de que emitan concepto sobre la atención brindada en el HOSPITAL MARIA INMACULADA en los meses de febrero y marzo de 2013, y concluyan si se presentó o no, acción u omisión que constituya negligencia o falta de pericia; así mismo, absuelva el interrogatorio que formule el apoderado judicial de la entidad demandada. Se advierte, que el respectivo perito deberá presentarse a la Audiencia de Pruebas que se fije por parte del despacho, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste.

SEGUNDO: Se requiere al apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que **elabore los oficios** y tramite la prueba aquí ordenada, debiendo allegar al proceso la constancia de tramitación, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, **so pena de tenerse por desistida**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : MARÍA LUZ BOLAÑOS SALGADO
notificaciones@asejuris.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00163-00
AUTO INT. : No. 437

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

MARÍA LUZ BOLAÑOS DE SALGADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** -, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-23-31-000-2005-00509-00.

Así, revisada la demanda y los anexos se avizora que éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón de lo que se expondrá a continuación.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Alteración hecha por el Despacho)

Además de la norma citada, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuanto a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. (Alteración hecha por el Despacho)

Conforme a las normas citadas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción mediante sentencia condenatoria, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, lo cual es además corroborado precisamente por el artículo 298 ibídem, por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

De otro lado, es pertinente citar el Auto de importancia Jurídica N° O-001-2016, emitido por el Consejo de Estado, Sección Segunda del 25 de julio de 2016, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado Interno: 4935-2014, que sobre el particular ha señalado:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

(...)

Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena³ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁴, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁵, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso”.*

Así, se tiene que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia (fls. 22-32) el 28 de agosto de 2008, despacho

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Creml. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Alvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479- 00, accionante Nelda Stella Bermúdez Ronera. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013. Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00960 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁴ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

⁵ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular

razón por la que, conforme a los motivos esbozados, la competencia radica es en aquél Despacho Judicial y no en éste, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

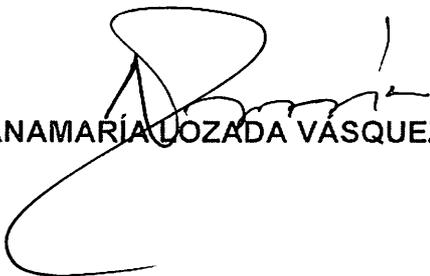
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

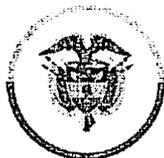
SEGUNDO: ORDENASE remitir el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído, previa las desanotaciones realizadas en el sistema SXXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : YANETH HERNANDEZ MORENO
andresridríguezmarroquin@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO-PERSONERIA
MUNICIPAL
personeria@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00477-00
AUTO SUST. : No. 201

I. ASUNTO

Procede al Despacho a realizar un requerimiento previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La señora YANETH HENADEZ MORENO, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO, solicitando se libre mandamiento de pago por el valor de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2017.

Mediante providencia del 25 de enero de 2019, al realizarse el estudio de admisibilidad del mandamiento ejecutivo, se advirtió que se presentaba una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículo 160 de la Ley b1437 de 2011 y 84 del C.G.P., por lo que la demanda se inadmitió para que se subsanaran los yerros advertidos, estos son:

- Allegar certificación en la que conste los haberes devengados por la señora YANETH HERNANDEZ MORENO en el periodo comprendido entre el 26 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2012.
- Poder para ejercer la representación judicial de la señora YANETH HERNANDEZ MORENO, dentro de la presente causa.

Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito manifestando que la actora fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, por lo que los valores liquidados se soportaron en aquellos reconocidos en la norma que establecen los factores salariales y prestacionales de los servidores públicos y los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional.

En cuanto al poder, expresa que este le fue concedido para iniciar el proceso ordinario que le dio origen al título valor sentencia que hoy se pretende ejecutar, por lo que el mandato se encuentra en dicho expediente.

III. CONSIDERACIONES

Sobre las facultades otorgadas en el poder para la representación judicial, el artículo 70 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 70. Facultades del apoderado. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

Solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso. adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquélla.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

De la norma transcrita se observa que el poder se otorga con la finalidad del que el abogado adelante todo el trámite del proceso, realizando las actuaciones necesarias en defensa de la parte que representa sin disponer de sus derechos litigiosos, en caso de que no esté facultado expresamente para ello. Del mismo modo, lo faculta para que realice actuaciones posteriores a la terminación del proceso como es cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia.

En este sentido se advierte que en el presente asunto no se puede exigir poder adicional, si quien representa los intereses del ejecutante en el presente asunto estaba facultado para actuar desde el proceso ordinario que dio origen a la sentencia que se pretende ejecutar, razón por la cual y teniendo en cuenta que el proceso ordinario con radicado No. 18001-33-33-002-2012-00477-00, a través del cual se profirió la sentencia título de recaudo en el presente asunto, se encuentra archivado, se ordenará su desarchivo para verificar que en éste se encuentre el referido poder.

En cuanto a la certificación de los haberes percibidos por la actora, de la lectura de la sentencia se denota que el tema allí tratado es de un contrato realidad, donde la demandante, quien estuvo vinculada en la entidad accionada a través de contrato de prestación de servicios, solo percibía honorarios como contraprestación, ordenándose en el fallo el reconocimiento y pago a favor de la actora los emolumentos salariales y prestaciones dejados de cancelar durante el tiempo que se desempeñó como Secretaria de la Personería Municipal de Curillo desde el 26 de enero de 2006 hasta el 28 de febrero de 2012, por lo que se procederá entonces a solicitar a la parte ejecutada, que certifique los valores y/o factores salariales que la entidad territorial reconoció a su personal de planta en calidad de secretaria, según lo ordenado en la providencia judicial del 31 de marzo de 2017¹, para los años 2006 a 2012.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

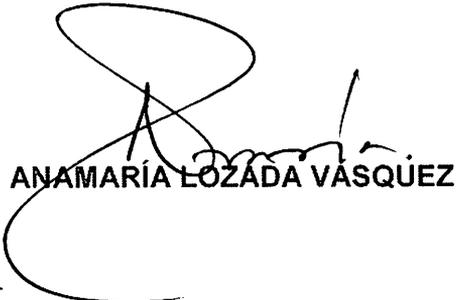
RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **YANETH HERNANDEZ MORENO** contra el **MUNICIPIO DE CURILLO – PERSONERÍA MUNICIPAL**, tramitado con el radicado No. radicado No. 18001-33-33-002-2012-00477-00.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE CURILLO**, que en el término de **cinco (5) días**, certifique los factores salariales y/o prestaciones que devengó el personal de la entidad territorial que ostentó la calidad de secretaria, para los años 2006 a 2012, teniendo en cuenta lo ordenado en providencia judicial condenatoria fechada del 31 de marzo de 2017, emitida por éste despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Fls.10-20, C. ppal. 2.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: NESTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE Y OTROS
gloriaamparorestrepo@yahoo.com
DEMANDADO : CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2015-00509-00
: No. 324

I. ASUNTO

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 762, C. ppal. 3, procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación de la providencia del fecha 7 de diciembre de 2018 (fl.754, C. ppal. 3).

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2018, el Despacho decidió de fondo e asunto, accediendo parcialmente a la pretensiones de la demanda (fls.667-678, C. ppal. 3). Inconforme con la decisión, en memorial del 5 de octubre de la misma anualidad, la entidad demandada CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ presentó recurso de apelación (fls.683-752, C. ppl.3), el cual fue interpuesto dentro del término conforme se observa en constancia secretarial contenida en el folio 753, C. ppal. 3.

Dado lo anterior mediante auto de sustanciación calendado el 7 de diciembre de 2018 (fl.754, C. ppal. 3), se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, providencia que se notificó mediante estado No. 063 de fecha 10 de diciembre de 2018 (fl.755, C. ppal. 3). El 13 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de conciliación referida con anterioridad (fl.756, C. ppal. 3), en donde ante la falta de asistencia de la parte demandada se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contra la sentencia.

Mediante constancia calendada el 13 de febrero de 2019 (fl.760, C. ppal. 3), la Secretaria de esta Judicatura informa que la comunicación del estado por medio del cual se notificó la providencia que fijó la fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, se realizó a un correo diferente al informado por la entidad demandada.

III. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su **artículo 196**, establece que las providencias se notificaran a las partes y demás interesados son las formalidades prescritas en esa norma y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto por en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso. De otro lado, el **artículo 197 ibídem**, establece la obligación para las entidades públicas, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante la jurisdicción contenciosa administrativa de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, entendiéndose como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Ahora bien, el **artículo 198**, señala las providencias que deben notificarse personalmente, al expresar:

"Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

En cuanto a la notificación por estado y la notificación por medios electrónicos los artículos 201 y 205 ibidem, establecen:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

En este sentido, las notificaciones personales se deberán realizar por medio de correo electrónico, al buzón que para el efecto hayan dispuesto para las notificaciones judiciales las entidades públicas y a las personas de derecho privado al buzón que hayan dispuesto para dicho fin en el certificado de registro mercantil, y para quienes no se encuentren inscritas se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 293 del C.G.P.

Colofón de lo expuesto, se advierte que el juez como instructor del proceso, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes¹.

Así las cosas, es pertinente resaltar que el **artículo 133 del C.G.P.**, consagra las causales de nulidad, al señalar:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

¹ Artículo 132, C.G.P.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Destacamos)

De la norma transcrita se observa como una de las causales de nulidad la falta de notificación de las providencias, falencia que se subsanará realizando la notificación en debida forma, conforme lo establecen las normas procedimentales.

En este sentido, tenemos que la Secretaría del Juzgado informa que se surtió de forma errada la notificación de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual se fijó la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, al comunicarse el estado a un correo electrónico diferente al señalado por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ (fls.524-539, C. ppal. 2), se indica como “*buzón de notificación electrónica autorizado contactenos@cdc.gov.co”*, advirtiéndose además que no existe memorial en el expediente donde se informe cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales, por parte de la accionada.

Ahora bien, revisada la comunicación el estado No. 063 por medio del cual se notificó la providencia de fecha 7 de diciembre de 2018 (fl.755, reverso), se observa que este se hizo a la demandada a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cdc.gov.co, correo electrónico diferente al autorizado para notificaciones judiciales, presentándose así la causal de nulidad contenida en el inciso 2º del artículo 133 de la ley 1437 de 2011, la cual habrá de sanearse por lo que se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir de la expedición del auto de sustanciación No. 1997 del 7 de diciembre de 2018, esto en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia por parte de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

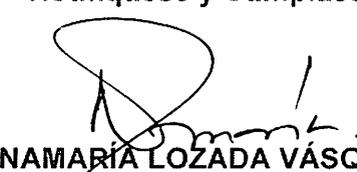
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la expedición del auto interlocutorio No. 1997 de fecha 7 de diciembre de 2019.

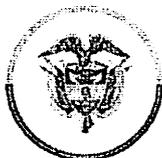
SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, contenida en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de abril de 2019 a las 11:40 de la mañana.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ELOINA VARON DE MONTALVO
direjq@yahoo.es

DEMANDADO : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
juridica@minagricultura.gov.co
despachoministro@minagricultura.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUST. : 18001-33-33-002-2013-00385-00
: No. 207

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el emplazamiento del litisconsorte necesario dentro del presente medio de control, por desconocerse su dirección.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose vincular como litisconsorte necesario al menor JONATHAN ANDRES MONTALVO CHÁVARRO, a través de su señora madre ELVIS CHAVARRO MENDEZ (fls.326-330, C. ppal. 2).

Mediante oficios No. 388 del 9 de marzo de 2016 y No. 098 del 31 de enero de 2019 (fls.404 y 410, C. ppal. 3), se citó a la señora ELVIS CHAVARRO MENDEZ para que compareciera al Juzgado para notificarla del auto interlocutorio No. 1247 del 29 de agosto de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, siendo devuelto el último oficio por el servicio postal 4-72 (fl.409-410, C. ppal. 3)

De otro lado, el apoderado de la parte actora informa que la demandante ELOINA VARON DE MONTALVO falleció el 3 de junio de 2015, allegando copia autentica del registro civil de defunción (fl.402-403, C. ppal. 3)

3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez. Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.”

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Ahora bien, establecido el procedimiento del emplazamiento se advierte que en el presente asunto quien fue vinculado como litisconsorte necesario fue el joven JONATHAN ANDRES MONTALVO CHÁVARRO, quien para la fecha de la admisión de la demanda era menor de edad, por lo que se había ordenado notificar la admisión de la demanda por intermedio de su señora madre ELVIS CHAVARRO MENDEZ, sin embargo a la fecha de emisión de la presente providencia JHONATAN ANDRÉS es mayor de edad conforme se desprende de la copia de su tarjeta de identidad visible en folio 189, C. ppal. 1, donde indica como fecha de nacimiento 9 de septiembre de 2000, por lo que puede comparecer por su propia cuenta al presente proceso.

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al joven JONATHAN ANDRES MONTALVO CHÁVARRO, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante, por desconocerse dirección alguna para su ubicación.

En cuanto al fallecimiento de la demandante se requerirá al apoderado de la parte actora para que suministre la información necesaria sobre el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, con quienes continuaría el proceso en razón al fallecimiento de la señora ELOINA VARON DE MONTALVO.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

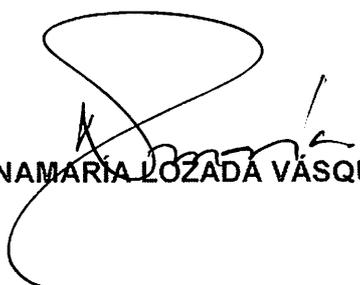
PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al joven JONATHAN ANDRES MONTALVO CHÁVARRO, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para el efecto la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho la información necesaria sobre el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, con quienes continuaría el proceso en razón al fallecimiento de la señora ELOINA VARON DE MONTALVO, vinculada como litisconsorte necesaria, en su calidad de sucesores procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ